

Roj: STSJ PV 2104/2014

Id Cendoj: 48020330022014100332

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Bilbao

Sección: 2

Nº de Recurso: 359/2012

Nº de Resolución: 123/2014

Procedimiento: CONTENCIOSO

Ponente: ANA ISABEL RODRIGO LANDAZABAL

Tipo de Resolución: Sentencia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 359/2012**

**DE Ordinario**

**SENTENCIA NÚMERO 123/2014**

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

DOÑA ANA ISABEL RODRIGO LANDAZABAL

MAGISTRADOS:

DON ÁNGEL RUIZ RUIZ

DON JOSÉ ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA

En Bilbao, a tres de marzo de dos mil catorce.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 359/2012 y seguido por el procedimiento Ordinario, en el que se impugna: el Acuerdo del TEAF de Bizkaia de fecha 21 de diciembre de 2011, que desestimó la reclamación económico-administrativa núm. NUM000 , en relación con **IRPF**, ejercicio 2008.

Son partes en dicho recurso:

- **DEMANDANTE** : D. Pascual , representado por el Procurador D. LUIS LÓPEZ-ABADÍA RODRIGO y dirigido por el Letrado D. FRANCISCO TRIGO GALLARDO.

- **DEMANDADA** : D. DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. MÓNICA DURANGO GARCÍA y dirigida por la Letrada D<sup>a</sup>. MARÍA BARRENA EZCURRA.

Ha sido Magistrada Ponente la Il<sup>ta</sup>m. Sra. D<sup>a</sup>. ANA ISABEL RODRIGO LANDAZABAL.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 28 de marzo de 2012 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que el Procurador D. LUIS LÓPEZ-ABADÍA RODRIGO , actuando en nombre y representación de D. Pascual , interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del TEAF de Bizkaia de fecha 21 de diciembre de 2011, que desestimó la reclamación económico-administrativa núm. NUM000 , en relación con **IRPF**, ejercicio 2008; quedando registrado dicho recurso con el número 359/2012.

**SEGUNDO.-** En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que:

a) Se anule y deje sin efecto la resolución dictada por el TEAF de Bizkaia de fecha 21 de diciembre de 2011 (Nº reclamación NUM001 , **IRPF** ejercicio 2008), por cuanto **no conoce la exención total de los derechos consolidados por servicios pasados de 38.435,04** así como el Acuerdo de la Diputación Foral de Bizkaia de fecha 30 de noviembre de 2010 en cuanto que no reconoció la exención solicitada, estando exenta la cantidad total de 38.435,04 euros del Fondo de Pensiones de Empleados de **Telefónica** correspondiente a los derechos reconocidos por servicios pasados.

b) Que, subsidiariamente, se aplique el criterio establecido por la sentencia del TSJPV de 28/10/2011 , (Sentencia nº 670/2011, Sec. 2ª Sala Contencioso), reconociendo la exención de 27.211,39 euros, (4.527.596 pesetas) por haber sido objeto previamente de imputación fiscal y la diferencia hasta 38.435,04 de 11.223,65 euros, como rendimientos de trabajo imputables solo en su 25%.

c) Que se reconozca y se ordene a la Diputación Foral que practique nueva liquidación, procediendo a la rectificación de la Autoliquidación presentada del **IRPF** ejercicio 2008 y a la devolución de los ingresos indebidos, junto con sus intereses de demora.

**TERCERO.-** En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia en la que se desestime el recurso en todos los pedimentos y todo lo demás que legalmente proceda, confirmándose en consecuencia el acto administrativo impugnado, con expresa imposición de las costas de este proceso a la parte demandante.

**CUARTO.-** Por Decreto de 13 de septiembre de 2012 se fijó como cuantía del presente recurso la de 38.435,04 euros.

**QUINTO.-** El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que obra en autos.

**SEXTO.-** En el escrito de conclusiones, las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

**SÉPTIMO.-** Por resolución de fecha 18/02/2014 se señaló el pasado día 25/02/2014 para la votación y fallo del presente recurso.

**OCTAVO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del TEAF de Bizkaia de fecha 21 de diciembre de 2011, que desestimó la reclamación económico-administrativa núm. NUM000 , en relación con **IRPF**, ejercicio 2008.

**El Acuerdo impugnado en el FJ-9, tras asumir la doctrina expuesta en la STSJPV 424/2011 de 10 de junio de 2011 , que reconoce el carácter de retribución exenta de tributación, la cuantía total definitiva reconocida por Derechos por Servicios Pasados a fecha 1 de julio de 1992 , concluye que, en el caso concreto, no se ha acreditado. Se explica que se acreditó la cuantía ingresada en el Plan de Pensiones a partir del 18 de julio de 1995, pero no la cuantía total reconocida por Decretos por Servicios Prestados a fecha 1 de julio de 1992, información que se facilitó a los partícipes por la Comisión de Control, del Plan de Pensiones de Empleados de **Telefónica**, junto a un anexo con los cuadros de amortización de las cantidades pendientes de trasvase a fecha 31 de diciembre de 1995.**

El recurrente presenta como documento num. 2 un documento en el que se indica que "en concepto de derechos por servicios prestados a 1/7/1992" le fueron ingresadas en el Plan de Pensiones de Empleados de **Telefónica**:

- 19.627,80 euros (plan de transferencia)
- 18.807,15 euros (amortización déficit)
- TOTAL PLAN REEQUILIBRIO: 38.435,04 euros.

**SEGUNDO.-** **En relación con la cuestión de fondo la Sala se ha pronunciado, entre otras, en STSJPV de 16.12.11 (rec. 39/2010 ) , STSJPV de 16.12.11 (rec. 40/2010 ) , STSJPV de 2.12.2011 (re.c 1411/2009 ) , STSJPV de 7.3.12 (rec. 199/2010 ) . En esta última sentencia se indica que:**

*" Resumiendo la posición de la Sala, en supuestos similares es la siguiente:*

*a) Cantidad con la que **Telefónica** dotó inicialmente el Fondo de los trabajadores a 1 de julio de 1992: exenta de tributación por haberlo sido ya en su día en cada una de las cuotas que aportó el trabajador.*

b) Cantidad generada como consecuencia de los fondos previos existentes: como rendimientos del trabajo en los términos previstos en los arts. 15.5.a) 5ª y 16.2.c) de la NF 10/98.

c) Primas satisfechas por el empleado como consecuencia de las aportaciones normalizadas al Plan de Pensiones desde el 1.7.92: en la forma en que se ha liquidado por el Servicio de los Tributos Directos por **IRPF**."

El Acuerdo impugnado argumenta que el recurrente no acredita cuál es la cuantía total reconocida por "derechos por servicios pasados" a fecha 1 de julio de 1992, información que se facilitó a los partícipes, junto a un anexo con los cuadros de amortización. En este anexo figuraban junto a las aportaciones mensuales, y las cuotas de amortización, las cuotas de interés a favor del empleado que devengaban cada mes las cantidades pendientes, cantidades que no están exentas de tributación.

Por la parte recurrente se ha presentado prueba documental, en relación con las cantidades "por servicios pasados", y como documento núm. 3 un escrito en el que se indica la cuantía total definitiva reconocida por "derechos por servicios pasados" a fecha 1 de julio de 1992, y el anexo correspondiente con los cuadros de amortización. Según este documento num. 3 el total de derechos reconocidos a 1 de julio de 1992, era de 4.527.596 ptas (es decir, 27.211,40 euros). Y esta es la cantidad que debe considerarse acreditada, y exenta de tributación, tras la prueba aportada por la parte recurrente.

**TERCERO.-** Sin que proceda expresa imposición de las costas procesales causadas, siguiendo el criterio del art. 139.1 LJCa .

Por lo expuesto,

## FALLAMOS

QUE, **ESTIMANDO PARCIALMENTE EL RECURSO** CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DE D. Pascual , DEBEMOS REVOCAR PARCIALMENTE EL ACUERDO DEL TEAF DE BIZKAIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2011, QUE DESESTIMÓ LA RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA NÚM. NUM000 , EN RELACIÓN CON **IRPF**, EJERCICIO 2008, **DEBIENDO PROCEDERSE A PRACTICAR NUEVA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL CONSIDERANDO EXENTA LA CANTIDAD DE 27.211,40 EUROS, SIN QUE PROCEDA EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES CAUSADAS.**

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno, sin perjuicio de lo cual, las partes podrán interponer los que estimen pertinentes. Conforme dispone el art. 104 de la LJCA , en el plazo de diez días, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y el testimonio de esta sentencia, a fin de que recibida la comunicación la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de 10 días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.